

2026: "A 70 Años de la Provincialización de Santa Cruz – Año de la Memoria, Verdad y Justicia, a 50 Años del Golpe de Estado de 1976. Nunca Más"

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

MINISTERIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN



## SUPLEMENTO BOLETÍN OFICIAL N° 6128

RÍO GALLEGOS, 23 de junio de 2026.-

# BOLETÍN OFICIAL

### AUTORIDADES

Gobernador  
Sr. Claudio Orlando **VIDAL**

Ministra Secretaria General de la Gobernación  
Sra. Soledad **BOGGIO**

Subsecretaria de Asuntos Administrativos  
Sra. Romina Alexandra **MAMANI**

Directora General Boletín Oficial  
Sra. Mónica Elizabeth **SEVILLA**



## LEYES

### LEY N° 4003

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y

#### MODIFICACIÓN LEY 3123

**Artículo 1.- INCORPÓRANSE** los Artículos 7 bis y 7 ter a la Ley 3123, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

#### “BLINDAJE AMBIENTAL PROVINCIAL”

**Artículo 7 bis.- DECLÁRASE** de interés público provincial, con carácter de bienes ambientales estratégicos no susceptibles de degradación, los recursos naturales existentes en el territorio de la provincia de Santa Cruz, incluyendo suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, glaciares, ambiente periglacial, cuencas hídricas, humedales, áreas naturales protegidas y zonas de recarga acuífera.-

**Artículo 7 ter.- DECLÁRASE** Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) a aquellos ecosistemas provinciales considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del equilibrio hídrico de las cuencas endorreicas y exorreicas, la mitigación del cambio climático y la provisión de servicios ambientales esenciales, quedando sujetos a las prohibiciones y procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en los Artículos 6 y 7 de la presente. En consecuencia:

a) Prohíbese en forma absoluta la realización de actividades extractivas, mineras metalíferas, megaminerías, hidrocarburíferas no convencionales, cateos, prospecciones, perforaciones exploratorias o cualquier tipo de explotación que implique remoción de suelo o subsuelo, uso de sustancias químicas peligrosas, alteración de cursos de agua, modificación del relieve o afectación significativa del equilibrio ecológico, cuando dichas acciones puedan degradar, directa o indirectamente, los bienes ambientales mencionados. La presente prohibición no alcanzará a obras de infraestructura energética previamente autorizadas por la provincia de Santa Cruz, siempre que cumplan estrictamente con la normativa ambiental vigente y con procesos de evaluación de impacto ambiental continuos.

b) Establécese el principio de autonomía ambiental provincial, por el cual ninguna norma nacional de carácter regresivo en materia de protección ambiental será aplicable en la provincia de Santa Cruz si implica la disminución, flexibilización o supresión de los estándares de tutela establecidos en esta Ley y en la normativa provincial vigente. A tales efectos, la Provincia ejercerá plenamente las competencias reconocidas por los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, que garantizan la potestad local sobre los recursos naturales de su territorio.

c) Incorpórese a la presente el principio de no regresión ambiental, por el cual queda prohibida la adopción de políticas, actos administrativos, normativas o autorizaciones que impliquen la reducción del nivel de protección alcanzado en materia ambiental, hídrica y ecológica.

d) Toda actividad productiva, industrial o de infraestructura que pretenda desarrollarse en áreas colindantes a los bienes ambientales protegidos deberá someterse obligatoriamente a una Evaluación de Impacto Ambiental estratégica, que incluya estudios hidrogeológicos, climáticos y de riesgos acumulativos, y que demuestre fehacientemente la inexistencia de afectación actual o potencial.

e) En caso de conflicto normativo entre esta Ley y otras normas de menor o igual jerarquía, prevalecerá siempre la interpretación más favorable a la protección del ambiente, conforme el principio precautorio y el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

f) Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con cese inmediato de la actividad y multa determinada por el órgano de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder”.-

**Artículo 2.-INCORPÓRASE** como segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley 3123, el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

#### “Artículo 8.-

**FACÚLTASE** a la autoridad de aplicación para que, mediante estudios técnicos fundados, proceda a la delimitación precisa e individualización catastral de las ZPAE en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la reglamentación de este Artículo”.-

**Artículo 3.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 23 de abril de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz



**DECRETO N° 0498**

RÍO GALLEGOS, 18 de mayo de 2026.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley sancionada se incorpora el Artículo 7 bis a la Ley N° 3123 que señala: “Declarase de interés público provincial, con carácter de bienes ambientales estratégicos no susceptibles de degradación, los recursos naturales existentes en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, incluyendo suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, glaciares, ambiente periglacial, cuencas hídricas, humedales, áreas naturales protegidas y zonas de recarga acuífera”;

Que además se incorpora el Artículo 7 ter a la Ley citada, cuyo texto reza: “Declárase Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) a aquellos ecosistemas provinciales considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del equilibrio hídrico de las cuencas endorreicas y exorreicas, la mitigación del cambio climático y la provisión de servicios ambientales esenciales, quedando sujetos a las prohibiciones y procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en los Artículos 6 y 7 de la presente”;

Que el dispositivo regula además prohibiciones específicas respecto a actividades que configuren una afectación significativa del equilibrio ecológico y/o cuando las mismas puedan degradar o dañar los bienes ambientales comprendidos; contiene el principio de “autonomía ambiental provincial” y de “no regresión ambiental” por el cual ninguna norma nacional de carácter regresivo en materia de protección ambiental será aplicable en la jurisdicción local; y dispone que las violaciones a la norma serán sancionadas con cese inmediato de la actividad y multa determinada por el órgano de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder;

Que respecto a la Ley sancionada se expidió la Secretaría de Estado Ambiente, sugiriendo “...la necesidad de adecuar la delimitación de la zona de referencia apuntando a su acotamiento a áreas glaciares, periglaciares y zonas colindantes... estableciendo criterios técnicos claros y objetivos para su delimitación...”;

Que por otra parte, se ha expedido las áreas técnicas del Consejo Agrario Provincial destacando que más allá del marco legal regulado “...se detecta un grado elevado de indeterminación conceptual, sin definición específica ni criterios técnicos objetivos para la delimitación y aplicación de algunas de las nuevas categorías incorporadas al proyecto...”;

...“El proyecto no especifica de manera clara si las denominadas Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) se ubicarían dentro de los ambientes glaciares y periglaciares o fuera de ellos, lo que genera cierta ambigüedad en la delimitación espacial y en el alcance de la medida propuesta. En este sentido, resulta necesario precisar su definición y localización a fin de evitar superposiciones normativas o interpretaciones divergentes en su aplicación. La incorporación de la facultad de delimitación de dichas áreas resulta pertinente en tanto otorga un marco operativo para la identificación y establecimiento de zonas de especial protección...”;

Que mediante Ley N° 3123 se establecieron disposiciones de protección de los ambientes glaciares y periglaciares con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas;

Que el Artículo 8 regula las actividades prohibidas en los ambientes comprendidos que puedan afectar su condición natural y biodiversidad detalladas en los Incisos a) a d);

Que el régimen establece las infracciones y sanciones a aplicar ante el incumplimiento de las disposiciones de la norma y el destino de los fondos obtenidos por tal concepto;

Que en el orden Nacional rige la Ley N° 26639 que establece los presupuestos mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, a fin de que puedan ser destinados al consumo humano; la agricultura; la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Se aclara que los glaciares constituyen bienes de carácter público;

Que dicha norma fue recientemente reformada por la Ley N° 27804;

Que la Ley sancionada comprende medidas de protección ambiental respecto a supuestos más amplios y abarcativos, -que exceden el resguardo legal de los glaciares, periglaciares y los glaciares de escombros contenidos en la Ley N° 3123-, conceptualizando los recursos naturales bajo una especial tutela de protección ambiental;

Que ello surge de la redacción dada al Artículo 7 bis que caracteriza como “bienes ambientales estratégicos no susceptibles de degradación” a todos los recursos naturales genéricamente enunciados;

Que la implementación de las Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) en los ecosistemas provinciales estratégicos (mencionados de manera general) configura también una regulación mucho más amplia (excede glaciares y periglaciares) que aquella prevista en la Ley N° 3123;

Que respecto a las medidas de prohibición se mantienen en líneas generales las actividades vedadas ya contempladas en la Ley N° 3123 y, además, profundiza respecto a otras que impliquen remoción de suelo o subsuelo, alteración de cursos de agua o afectación significativa del equilibrio ecológico cuando las actividades puedan degradar los bienes ambientales mencionados, aclarándose que “no alcanza a obras de infraestructura energética previamente autorizadas por el Estado Provincial, en tanto cumplan con la normativa ambiental vigente”;

Que los principios consagrados de “autonomía ambiental provincial” y de “no regresión ambiental” establecidos en los Artículos b) y c) de la Ley sancionada están en consonancia con lo establecido en el Artículo 124 de la Constitución Nacional y lo establecido en el último párrafo del Artículo 41 de la carta magna que establece: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las

provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”;

Que en base a tal precepto constitucional y lo establecido en el Artículo 6 de la Ley N° 26675, se dispone un especial esquema de distribución de competencias para la protección del ambiente. Para asegurar un piso común y uniforme se establece que la Nación dictará normas de presupuestos mínimos y que las provincias podrán, sobre esa base mínima o legislación básica, dictar normas complementarias;

Que en función del esquema legal reseñado no surgen dudas respecto a la competencia constitucional del Estado Provincial para regular - en el ámbito de su jurisdicción - los principios constitucionales ambientales referidos como lineamientos generales aplicables a las políticas de Estado respecto a la protección del medio ambiente;

Que sin embargo resultan atendibles los cuestionamientos desarrollados por las áreas técnicas oficiadas respecto a la falta de delimitación específica y/o criterios técnicos objetivos para la aplicación de algunas de las nuevas categorías incorporadas (ZPAE);

Que compartiendo tales lineamientos y resultando necesario ampliar el plazo otorgado a la autoridad de aplicación para la delimitación de las zonas de protección (la Ley regula un plazo no mayor a 90 días que resulta claramente insuficiente para tal cometido), corresponde el veto del Artículo 2 de la Ley sancionada a fin de subsanar tales inconvenientes técnicos;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde el veto de la Ley sancionada, de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos que anteceden;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 19/26, emitido por la Asesoría Ejecutiva y a Nota SLyT-GOB-N° 476/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**D E C R E T A :**

Artículo 1°.- VÉTASE el Artículo 2 de la Ley del Visto, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2°.- INCORPÓRASE como segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley N° 3123, el siguiente texto:

Artículo 8°.- FACÚLTASE a la autoridad de aplicación para que, mediante estudios técnicos fundados, determine la precisión conceptual de las categorías incorporadas, y defina criterios técnicos objetivos para la delimitación e individualización catastral de las ZPAE en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir del dictado de la reglamentación pertinente. Para ello podrá disponer las medidas de coordinación y articulación institucional y procedimental, a efectos de garantizar seguridad jurídica, operatividad administrativa y coherencia con el marco normativo ambiental vigente.”;

Artículo 2°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 4003 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026, mediante la cual se incorporan los Artículos 7 bis y 7 ter de la Ley N° 3123 de “Protección de los Ambientes de Glaciares y Periglaciales”, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Salud y Ambiente.-

Artículo 4°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** - Dra. María Lorena Ross

**LEY N° 4004**

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
**L E Y**

**MODIFICACIÓN LEY 3183**

**Artículo 1.- INCORPÓRASE** los incisos f) y g), del Artículo 5 de la Ley 3183, de Reserva Natural Costa Norte de Santa Cruz, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-**

f) Crear una zona de amortiguación entre dos futuras áreas de avistaje de cetáceos al sur y al norte, en donde muchas de las ballenas presentes en el área por varios meses al año (algunas de ellas en peligro de extinción), encuentren un lugar en donde cualquier tipo de perturbación sea mínima o tienda a cero.

g) Preservar el hábitat de alimentación, socialización y final de la etapa de cría de la ballena Sei (*Balaenoptera borealis*), única población costera en el mundo hasta ahora, y de otras especies de ballenas como ballena franca, franca austral (*Eubalaena australis*), ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*) y ballena fin (*Balaenoptera physalus*) entre otras.”

**Artículo 2.- MODIFÍCASE** el Artículo 11 de la Ley 3183, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 11.- PROHÍBESE** todo el año la navegación, buceo y sobrevuelo por cualquier medio, de particulares para recreación, organizaciones no gubernamentales, y científicos, en el ámbito de la Reserva Provincial creada por el Artículo 1, todo el año sin la previa autorización de la autoridad de aplicación para algún tipo de

investigación y por razones bien justificadas y observando todas las normas de conservación previstas y que se prevean en el futuro.

Las empresas petroleras y pesqueras, y cualquier embarcación en tránsito deberán atenerse a las normas establecidas en la Ley Provincial 3937."

**Artículo 3.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-  
**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 23 de abril de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DECRETO N° 0499**

RÍO GALLEGOS, 18 de mayo de 2026.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley sancionada se incorporan los Incisos f) y g) del Artículo 5° de la Ley N° 3183 de creación de la Reserva Natural Costa Norte de Santa Cruz, conforme los siguientes textos:

"f) Crear una zona de amortiguación entre dos futuras áreas de avistaje de cetáceos al sur y al norte, en donde muchas de las ballenas presentes en el área por varios meses al año (algunas de ellas en peligro de extinción), encuentren un lugar en donde cualquier tipo de perturbación sea mínima o tienda a cero";

"g) Preservar el hábitat de alimentación, socialización y final de la etapa de cría de la ballena Sei (*Balaenoptera borealis*), única población costera en el mundo hasta ahora, y de otras especies de ballenas como ballena franca, franca austral (*Eubalaena australis*), ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), y ballena fin (*Balaenoptera physalus*) entre otras";

Que por otra parte, el Artículo 2° de la Ley sancionada modifica el Artículo 11 de la Ley N° 3183 conforme el siguiente texto: "Prohíbese todo el año la navegación, buceo y sobrevuelo por cualquier medio, de particulares para recreación, organizaciones no gubernamentales, y científicos, en el ámbito de la Reserva Provincial creada por el Artículo 1, todo el año sin la previa autorización de la autoridad de aplicación para algún tipo de investigación y por razones bien justificadas y observando todas las normas de conservación previstas y que se prevean en el futuro. Las empresas petroleras y pesqueras, y cualquier embarcación en tránsito deberán atenerse a las normas establecidas en la Ley N° 3937.";

Que respecto a la Ley sancionada se ha expedido el área técnica del Consejo Agrario Provincial;

Que la Ley N° 3183 creó la Reserva Natural Costa Norte situada en el perímetro delimitado en el Artículo 2, (Adyacente a las costas del Golfo San Jorge), determinándose los objetivos del área natural protegida, entre los que se destaca proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural; y mantener muestras representativas de los ecosistemas costeros y marinos que aseguren la continuidad de los procesos naturales, etc.;

Que la incorporación de los Incisos f) y g) al Artículo 5 de la ley, se condicen con los objetivos de protección (zona de amortiguación entre áreas de avistaje y preservar el hábitat de alimentación y socialización respecto de los cetáceos allí enumerados) que persigue la creación de la reserva;

Que sin embargo el Artículo 11 dispone la prohibición durante todo el año de la navegación, el buceo y el sobrevuelo por cualquier medio de particulares para recreación, organizaciones no gubernamentales y científicas en el ámbito de la reserva;

Que el texto vigente establece una prohibición de navegación y buceo (no respecto al sobrevuelo) solo desde el día 1° de junio y hasta el día 30 de septiembre de cada año, y tales fechas pueden ser extendidas por decisión fundada de la autoridad de aplicación;

Que la prohibición anual que introduce la reforma -a priori- no se condice con la regulación establecida en la Ley N° 3937 respecto a la práctica turística, comercial y científica de Avistamiento de Cetáceos en el área del Golfo San Jorge;

Que dicha normativa contempla la misma como actividad de turismo aventura y prevé el otorgamiento de licencias (concesiones públicas) a empresas prestadoras -bajo los requisitos y lineamientos autorizados por la Secretaría de Estado de Turismo -comprendiendo el supuesto de contingentes turísticos embarcados (navegación) para tal fin;

Que la Ley N° 3937 establece disposiciones específicas (y un procedimiento de contralor respecto a las operadoras) incluyendo la aprobación de "un código de buenas prácticas de avistamiento de cetáceos que es de aplicación obligatoria para los sujetos alcanzados por la ley, entre los que se incluyen empresas, institucionales, guías y personal marítimo correspondiente;

Que la Secretaría de Estado de Turismo debe acordar con organismos provinciales competentes "acciones conjuntas" para el cumplimiento de los fines perseguidos; entre ellos las áreas técnicas del Consejo Agrario Provincial respecto a las medidas de protección específicas, atento a la competencia que detenta por aplicación de la Ley N° 3183 y la Ley de Fauna;

Que la prohibición absoluta implementada no concuerda con el objetivo previsto en el Artículo 5 Inciso d) de

la Ley N° 3183 que dispone “promover actividades sostenibles compatibles con la protección, conservación y proyección del área como el turismo y la pesca, etc.”;

Que por último la Ley N° 3937 no contempla los supuestos de navegación de empresas petroleras y pesqueras que se rigen por disposiciones específicas, aunque -de manera concomitante -resultan de aplicación la Ley N° 3466 de áreas protegidas, con incumbencia de la autoridad de aplicación de la Reserva, esto es el Consejo Agrario Provincial;

Que tales aspectos podrán ser incorporados al Plan de Manejo que se apruebe en base a la facultad otorgada a ese Organismo provincial;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 106 y 119 Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde el veto del Artículo 2 y la promulgación restante de la norma, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 20/26, emitido por la Asesoría Ejecutiva y a Nota SLYT-GOB-N° 496/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**D E C R E T A :**

Artículo 1°.- VÉTASE el Artículo 2 de la Ley del Visto, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 4004 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026, mediante la cual se incorporan y modifican distintos dispositivos a la Ley N° 3183 de creación de la Reserva Natural Costa Norte de Santa Cruz, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Producción, Comercio e Industria.-

Artículo 4°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** - Prof. Nadia Lorena Ricci

**LEY N° 4005**

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y

**EJERCICIO PROFESIONAL EN OBSTETRICIA EN LA**  
**PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- ESTABLÉCESE** el marco general del ejercicio de la Licenciatura en Obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la promoción, prevención, asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.-

**Artículo 2.- Del Ejercicio Profesional.** El ejercicio profesional comprende las funciones de asistencia pre, durante y pos-eventos obstétricos, con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias; la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, de gestión y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.-

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** El ejercicio profesional, de las/os Licenciadas/os en Obstetricia y las/os Obstétricas/os, como actividad autónoma en la provincia de Santa Cruz, queda sujeto a las disposiciones de la presente.-

**Artículo 4.- Autoridad de aplicación:** El control del ejercicio profesional, la inscripción y habilitación para el mismo a través de la matrícula correspondiente, será realizado por el Colegio de Profesionales de Obstétricas/os de la provincia de Santa Cruz; de acuerdo a Ley 3928.-

**Artículo 5.- Funciones de la autoridad de aplicación.** En el marco del objeto de la presente ley, el Colegio de Profesionales de Obstétricas/os de la provincia de Santa Cruz; de acuerdo a Ley 3928, en uso de las facultades propias y bajo la modalidad que determine, tiene las siguientes funciones:

- a) ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva;
- b) ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas, en los mismos términos estipulados en el

inciso anterior;

- c) promover la formación de grado y posgrado e incentivar la investigación;
- d) fomentar el intercambio de experiencias nacional e internacionalmente en cuanto a la práctica profesional;
- e) realizar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión dentro de la provincia de Santa Cruz;
- f) realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad;
- g) ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.-

### **CONDICIONES PARA EL EJERCICIO**

**Artículo 6.- Modalidades del Ejercicio Profesional.** El título profesional habilita para ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente y/o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, previa obtención de la matrícula provincial.-

**Artículo 7.- Condiciones del Ejercicio.** El ejercicio de la actividad profesional de la Licenciatura en Obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a) título de Licenciada/o en Obstetricia otorgado por Universidad de gestión pública o privada reconocidas por autoridad competente conforme a la reglamentación vigente;
- b) título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, según la forma que establece la legislación vigente;

En ambos casos deberán además contar con matrícula habilitante expedida por la Provincia, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- c) acreditación de identidad personal;
- d) domicilio en la provincia de Santa Cruz;
- e) las/os profesionales debidamente matriculadas/os deberán ejercer la actividad en forma personal e intransferible;
- f) no podrán ejercer en la provincia de Santa Cruz, aquellos profesionales de la obstetricia, que se encuentren inhabilitados por autoridades competentes nacionales, provinciales, municipales o de su país de origen.-

**Artículo 8.-** Las/os profesionales no domiciliados en el país, convocadas/os por una/un profesional matriculado, deberán limitar sus actividades al caso para el cual han sido especialmente requeridas/os cumpliendo las condiciones que establezca la reglamentación. En el mismo sentido, las/os profesionales extranjeras/os con título equivalente contratadas/os por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, no podrán ejercer la profesión privadamente ni las actividades enunciadas en el Artículo 10 de la presente ley, fuera del ámbito para el cual han sido convocadas/os, durante la vigencia de sus contratos.-

**Artículo 9.- Complementación Curricular.** Las/os profesionales en obstetricia que no hubieren alcanzado los niveles de capacitación y formación con títulos que carezcan del grado universitario de Licenciatura, deben aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme y en el tiempo que lo establezca la autoridad de aplicación.-

### **ALCANCES, INCUMBENCIAS Y COMPETENCIAS DE LA PROFESIÓN**

**Artículo 10.- Alcances, Incumbencias y Competencias.** La Licenciatura en Obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la presente ley y dentro de un marco de respeto de la autonomía de las personas, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo-efectivas que los organismos competentes del estado provincial reconozcan:

1. Brindar consejería integral y asistencia, a fines de mejorar la calidad de la salud de las mujeres, personas con capacidad de gestar y/o personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva.
2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en el que lo requiera.
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva conforme a la Ley Nacional 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable, su Decreto Reglamentario y/o futuras modificaciones.
4. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración.
5. Brindar asistencia en etapa preconcepcional y en estado gravídico puerperal, pudiendo para ello: solicitar variedad de estudios, indicar vacunas según calendario nacional vigente, prescribir y administrar fármacos según vademécum obstétrico vigente y de acuerdo a las pautas establecidas por los protocolos de atención en vigencia.
6. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo, diagnosticar, monitorear, dar tratamiento y asistencia a gestantes, parturientas y puérperas de bajo y mediano riesgo, evaluando los factores de riesgo obstétricos y hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente.
7. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres (3) trimestres de la gestación y en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos.
8. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y pos-eventos obstétricos de bajo riesgo.-



9. Practicar la toma de muestra para la detección de la infección por estreptococo Grupo B Agalactiae, según Ley Nacional 26369 de Obligación de realización del Examen de Detección del Estreptococo Grupo B Agalactiae y/o futuras modificaciones.

10. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y poseventos obstétricos, brindar asesoramiento y asistencia para la detección precoz de cáncer mamario y derivar al especialista o nivel de atención correspondiente.

11. Colocar Dispositivo Intrauterino (DIU) e implantes subdérmicos, sólo las/los profesionales que acrediten competencia en esta práctica ante el organismo de aplicación.

12. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad promoviendo la participación del equipo de salud interdisciplinario.

13. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal.

14. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes.

15. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad.

16. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica.

17. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo. En casos de embarazo de alto riesgo, participar dentro de equipos interdisciplinarios.

18. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurra la/el especialista, y/o hasta ser referida al lugar acorde a su atención.

19. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que por razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.

20. Sólo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido: recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo, para su oportuna derivación, y/o acompañamiento en caso de ser necesario en dichos traslados. Solicitar estudios diagnósticos como pesquisa neonatal, grupo y factor y detección de ictericia patológica, según Ley Nacional 26279 de Régimen para la Detección y Tratamiento de Determinadas Patologías en el Recién Nacido.

21. Realizar seguimiento y asistencia durante el puerperio inmediato y mediato de bajo riesgo y en el caso de puerperios patológicos, participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos.

22. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico.

23. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hija/o; y brindar pautas de puericultura y crianza, en los términos de la Ley Nacional 26873 de Promoción y Concientización de la Lactancia materna y sus normas reglamentarias y complementarias.

24. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y pos-eventos obstétricos y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional.

25. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado.

26. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos.

27. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios.

28. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia, previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente.

29. En la función administrativa y de gestión: planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear y asesorar las actividades de atención materno-infantil, sexual, reproductiva y no reproductiva, colaborando en acciones de prevención, promoción y asistencia sanitarias en instituciones u organizaciones de salud públicas, privadas y de seguridad social.

30. Hacer especial hincapié en el enfoque sistémico.-

## **ESPECIALIDADES**

**Artículo 11.- Especialidades.** Para la práctica de especialidades, las/os Licenciadas/os en Obstetricia deben poseer título válido y estar certificado por la autoridad correspondiente, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.-

**Artículo 12.- Requisitos.** Para obtener la certificación prevista en el artículo anterior, las/os Licenciadas/os en Obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

a) título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;

b) certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;

c) título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.-

## **INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL**

**Artículo 13.- Inhabilidades.** No pueden ejercer la profesión ninguna persona licenciada en obstetricia que:

a) haya sido condenada por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;

b) esté sancionada con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.-

**Artículo 14.- Incompatibilidades.** Las incompatibilidades para el ejercicio de la Licenciatura en Obstetricia ni pueden ser establecidas por ley, de acuerdo a las facultades de la jurisdicción.-

**Artículo 15.- Ejercicio ilegal.** Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión en obstetricia, serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales, civiles o penales en que pudieran haber incurrido.-

### **DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 16.- Derechos:** Las/os Profesionales de la Obstetricia tienen derecho a:

a) ejercer libremente en el ámbito de la provincia de Santa Cruz sin ser discriminadas/os por su profesión, ni por cuestiones de género, observando para ello la presente ley y las resoluciones del Ministerio de Salud y Ambiente;

b) ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades;

c) ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios para la promoción, prevención y asistencia a la salud, pudiendo prestar servicios en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, o en consultorio privado;

d) negarse a realizar un procedimiento cuando el mismo entre en conflicto con sus convicciones religiosas o morales. Este derecho solo puede ser ejercido por su titular siempre que se respeten los límites y deberes previstos en esta ley y demás normativas aplicables;

e) contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;

f) percibir honorarios, aranceles, viáticos y salarios que hagan a su dignidad profesional; especialmente aquellos que se relacionen directamente con sus competencias; alcances e incumbencias;

g) contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;

h) formar parte de los planteles profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales;

i) ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención;

j) pactar honorarios y aranceles con personas físicas, jurídicas y diferentes organismos Estatales ya sean municipales, provinciales y/o nacionales, de manera individual o a través de su asociación civil.-

**Artículo 17.- Obligaciones.** Son obligaciones de las/os profesionales de la obstetricia:

a) respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en el Artículo 2 de la Ley Nacional 26529 sobre los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud;

b) asumir responsabilidad profesional y ética, procediendo en todo momento de conformidad con las reglas que regulan la profesión y dentro de los límites de su incumbencia;

c) guardar la confidencialidad y el secreto profesional, salvo en las excepciones que fijan las leyes pertinentes;

d) ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera;

e) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;

f) implementar medidas de emergencia, en caso de ser necesario, tanto en la madre como en el recién nacido, hasta que concurra el especialista o éstos puedan ser derivados;

g) preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos;

h) implementar en la actividad profesional procedimientos científicamente validados, reconocidos por las Universidades y Sociedades Científicas reconocidas;

i) prestar toda colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y Ambiente, en casos de epidemia, desastres y/u otras emergencias;

j) informar a la persona asistida y a su responsable si lo hubiera, sobre las características, posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar y/o práctica a realizar;

k) respetar la voluntad de la persona asistida, en cuanto sea negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado;

l) certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos, nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y firma del profesional actuante;

m) dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico o epidemiológico, que, a tal fin, disponga el organismo competente de salud pública de la Provincia;

n) cumplimentar de acuerdo a las normas vigentes, la documentación que organismos públicos y de la seguridad social requieran referente a las prácticas, información estadística y/o de registros en forma veraz y oportuna;

ñ) controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico/auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de su habilitación y/o competencia;

o) reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica, contra la libertad reproductiva y/o institucional en el marco de la Ley Nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones complementarias y concordantes.-

**Artículo 18.- Prohibiciones.** Queda prohibido a las/los profesionales de la obstetricia:

- a) anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por universidad o autoridad ministerial competente;
- b) anunciarse como especialistas sin poseer los requisitos del Artículo 7 de la presente ley;
- c) realizar publicaciones o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico;
- d) ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados según los términos de las disposiciones vigentes;
- e) delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión;
- f) ceder o prestar el título, firma o nombre profesional a terceros, sean éstos o no, profesionales de la obstetricia;
- g) registrar, documentar, emitir certificaciones o informes de prácticas o prestaciones, en las que no participó ni realizó;
- h) prescribir, administrar o aplicar otros medicamentos, elementos o sustancias químicas, fuera de los que se encuentren descriptos en el Vademécum Obstétrico vigente y aprobado a tal fin;
- i) participar de honorarios o bonificaciones de otros profesionales, o percibir remuneraciones por prácticas o prestaciones que no haya realizado;
- j) someter a las pacientes gestantes a prácticas, técnicas, o consumos específicos, que entrañen peligro o daño a la salud y/o integridad física;
- k) ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado.-

**Artículo 19.- Contratación.** Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la Licenciatura en Obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por las normas provinciales y por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional 17132 del Arte de Curar sobre las Reglas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividad de Colaboración de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.-

#### **MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONADOS E INHABILITADOS**

**Artículo 20.- Inscripción.** Para el ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, deben inscribir previamente el título habilitante de grado, conforme al Artículo 7 de la presente ley, ante el Colegio Profesional de Obstétricas/os de la provincia de Santa Cruz.-

**Artículo 21.- Ejercicio del Poder Disciplinario.** El Colegio de Profesionales de la Obstetricia de la Provincia de Santa Cruz, ejercerá el poder disciplinario sobre la/el matriculado/a y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en la presente ley.-

**Artículo 22.- Sanciones.** A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y en su caso, se aplicarán los Artículos 125 a 141 de la Ley Nacional 17132 del Arte de Curar sobre las Reglas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividad de Colaboración de las mismas y sus modificaciones.-

**Artículo 23.- Registro de Sancionados e Inhabilitados.** El Colegio Profesional de Obstétricas/os de la provincia de Santa Cruz, debe crear el registro de profesionales sancionados/os e inhabilitados/os, conforme a lo que determine la reglamentación vigente y notificando en cada caso a las autoridades de salud correspondientes.-

**Artículo 24.- Cancelación de la Matrícula.** Son causas de cancelación de la matrícula las que establezca la autoridad de aplicación en uso de sus facultades, entre otras:

- a) petición del interesado;
- b) sanción que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c) fallecimiento.-

**Artículo 25.- Vademécum Obstétrico:** El Colegio Profesional de Obstétricas/os de la provincia de Santa Cruz, acordará con el Ministerio de Salud y Ambiente el contenido del vademécum obstétrico, el cual se establecerá por Resolución Ministerial y será pasible de ser actualizado cuando así lo consideren las partes.-

**Artículo 26.- DERÓGASE** toda norma dispositiva o reglamentaria que se oponga a la presente ley.-

**Artículo 27.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.-

**Artículo 28.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-  
**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 23 de abril de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DECRETO N° 0500**

RÍO GALLEGOS, 18 de mayo de 2026.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley, se ESTABLECE el ejercicio Profesional en Obstetricia en la Provincia de Santa Cruz;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 21/26, emitido por la Asesoría Ejecutiva y a Nota SLYT-GOB-N° 497/26, emitida por la Secretaría de Legal y Técnica de la Gobernación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A:

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 4005 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026, mediante la cual se ESTABLECE el marco general del ejercicio de la Licenciatura en Obstetricia basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la promoción, prevención, asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la Provincia de Santa Cruz, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Salud y Ambiente.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** - Dra. María Lorena Ross

**LEY N° 4006**

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y

**DÍA PROVINCIAL DEL TESTIGO POR DELITOS  
DE LESA HUMANIDAD**

**Artículo 1.- INSTITÚYASE**, el día 18 de septiembre de cada año, como “Día Provincial del Testigo por Delitos de Lesa Humanidad”, en memoria de la segunda desaparición forzada de Jorge Julio **LÓPEZ** ocurrida en 2006, víctima y testigo clave de los crímenes de la última dictadura cívico-militar.-

**Artículo 2.- FACÚLTASE** al Consejo Provincial de Educación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a través de sus dependencias competentes, a desarrollar jornadas, clases conmemorativas, talleres y actividades pedagógicas en los distintos niveles educativos de la Provincia, destinadas a difundir la importancia de los testimonios en los juicios por delitos de lesa humanidad y a promover los valores de la Memoria, Verdad y Justicia.-

**Artículo 3.- INVÍTASE** a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia, a adherir a la presente ley, incorporando en sus calendarios oficiales de actividades la conmemoración del Día Provincial del Testigo por Delitos de Lesa Humanidad.-

**Artículo 4.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-  
**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 23 de abril de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz



**DECRETO N° 0501**

RÍO GALLEGOS, 18 mayo de 2026.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley, se INSTITUYE el día 18 de septiembre de cada año como “Día Provincial del Testigo por Delitos de Lesa Humanidad”, en memoria de la segunda desaparición forzada de Jorge Julio LÓPEZ, ocurrida en 2006, víctima y testigo clave de los crímenes de la última dictadura cívico-militar;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 17/26, emitido por Asesoría Ejecutiva y a Nota SLyT-GOB-N° 463/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 4006 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de abril del año 2026, mediante la cual se INSTITUYE el día 18 de septiembre de cada año como “Día Provincial del Testigo por Delitos de Lesa Humanidad”, en memoria de la segunda desaparición forzada de Jorge Julio LÓPEZ, ocurrida en 2006, víctima y testigo clave de los crímenes de la última dictadura cívico-militar, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** - Sr. Pedro Hernán Luxen

**LEY N° 4007**

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y

**28 DE MARZO - DÍA DEL JUBILADO EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**Artículo 1.- INSTITÚYESE** en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, el día 28 de marzo de cada año como “**Día del Jubilado en la provincia de Santa Cruz**”, en conmemoración del aniversario de la creación de la primera Comisión Directiva de la Asociación de Docentes Pasivos de Caleta Olivia (A.Do.P.C.O.), que nace como respuesta a la necesidad de acompañar, contener y dar representación activa a quienes dedicaron su vida al servicio de la educación pública en nuestra Provincia. Siendo este reconocimiento un acto de justicia histórica hacia quienes dedicaron su vida al servicio público y continúan aportando desde la experiencia y la sabiduría acumulada.-

**Artículo 2.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-  
**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 14 de mayo de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DECRETO N° 0573**

RÍO GALLEGOS, 08 de junio de 2026.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley, se INSTITUYE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, el día 28 de marzo de cada año como “Día del Jubilado en la provincia de Santa Cruz”, en conmemoración del aniversario de la creación de la primera Comisión Directiva de la Asociación de Docentes Pasivos de Caleta Olivia (A.Do.P.C.O.), que nace como respuesta a la necesidad de acompañar, contener y dar representación activa a quienes dedicaron su

vida al servicio de la educación pública en nuestra provincia. Siendo este reconocimiento un acto de justicia histórica hacia quienes dedicaron su vida al servicio público y continúan aportando desde la experiencia y la sabiduría acumulada;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 26/26, emitido por Asesoría Ejecutiva y a Nota SLYT-GOB-N° 558/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**D E C R E T A :**

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 4007 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del año 2026, mediante la cual se INSTITUYE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, el día 28 de marzo de cada año como “Día del Jubilado en la provincia de Santa Cruz”, en conmemoración del aniversario de la creación de la primera Comisión Directiva de la Asociación de Docentes Pasivos de Caleta Olivia (A.Do.P.C.O), que nace como respuesta a la necesidad de acompañar, contener y dar representación activa a quienes dedicaron su vida al servicio de la educación pública en nuestra provincia. Siendo este reconocimiento un acto de justicia histórica hacia quienes dedicaron su vida al servicio público y continúan aportando desde la experiencia y la sabiduría acumulada, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Social, Igualdad e Integración.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** - Sr. Sebastián Eduardo Georgion

**LEY N° 4008**

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y

**ESPACIOS DE CALMA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**Artículo 1.- CRÉASE** dentro de los establecimientos educativos de la provincia de Santa Cruz, de gestión pública y privada, en los niveles inicial, primaria y secundaria, un espacio físico de regulación sensorial, emocional y de calma.-

**Artículo 2.-** El objeto de la presente ley es brindar un espacio físico como herramienta de contención e integración destinado a las y los estudiantes que presenten condiciones neurodivergentes, así como a aquellos neurotípicos que manifiesten dificultades en la regulación emocional, que asistan a los establecimientos educativos.-

**Artículo 3.-** A los fines de la presente ley, se entiende por neurodivergencias a los diversos modos de pensar, aprender y comportarse, incluyendo, entre otros, el autismo, la dispraxia, la dislexia, la discalculia y el TDAH. Por su parte, se considera personas neurotípicas a aquellas cuyo funcionamiento neurológico se encuadra dentro de parámetros socialmente convencionales, sin perjuicio de que puedan presentar dificultades en la regulación emocional, entendida como la capacidad de comprender, gestionar y expresar las emociones, pudiendo manifestarse en situaciones de angustia, ansiedad, depresión, ataques de pánico, entre otras.-

**Artículo 4.-** Los espacios de regulación sensorial, emocional y de calma, están dotados de elementos que proporcionan tranquilidad y posibilidad de regulación emocional de las y los alumnos que presentan neurodivergencias, condición del espectro autista o trastornos del control de los impulsos y que requieren de una atención especial en momentos determinados de la jornada escolar, permitiéndoles así nivelar y regularizar sus emociones en el ámbito adecuado, para luego poder continuar desarrollando sus actividades.-

**Artículo 5.-** El Consejo Provincial de Educación en conjunto con el Ministerio de Salud y Ambiente de la provincia, elaborarán un módulo de capacitación y un protocolo de intervención para el personal de los establecimientos educativos.-

**Artículo 6.-** Será autoridad de aplicación de la presente el Consejo Provincial de Educación.-

**Artículo 7.- AUTORIZASE** a la autoridad de aplicación a suscribir convenios de colaboración con organizaciones sin fines de lucro, asociaciones y fundaciones especializadas en la temática con comprobada trayectoria para brindar cursos, talleres y/o actividades que emanan del módulo de capacitación y del protocolo de intervención y todo lo que considere necesario para una mejor concientización y difusión.-

**Artículo 8.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria para el ejercicio 2026.-

**Artículo 9.-** La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz.-

**Artículo 10.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-  
**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 14 de mayo de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DECRETO N° 0574**

RÍO GALLEGOS, 08 de junio de 2026.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley, se CREA dentro de los establecimientos educativos de la provincia de Santa Cruz, de gestión público y privada, en los niveles inicial, primaria y secundaria, un espacio físico de regulación sensorial, emocional y de calma;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 25/26, emitido por la Asesoría Ejecutiva y a Nota SLYT-GOB-N° 557/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 4008 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del año 2026, mediante la cual se CREA dentro de los establecimientos educativos de la provincia de Santa Cruz, de gestión público y privada, en los niveles inicial, primaria y secundaria, un espacio físico de regulación sensorial, emocional y de calma, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** – Sr. Pedro Hernán Luxen

**LEY N° 4009**

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de:

L E Y

**MODIFICACIÓN LEY 1600 – DE ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE LA  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**Artículo 1.- SUSTITÚYESE** el inciso a) del Artículo 2 de la Ley 1600 y modificatorias, por el siguiente:

“a) el Procurador General del Tribunal Superior de Justicia, el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia”.-

**Artículo 2.- SUSTITÚYESE** el Artículo 10 de la Ley 1600 y modificatorias, por el siguiente:

“**Artículo 10.-** Juran ante cualquier miembro del Tribunal Superior de Justicia los miembros que lo componen y los demás Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo el Tribunal disponer que el juramento sea prestado ante el Presidente de una de las Cámaras de Apelaciones”.-

**Artículo 3.- SUSTITÚYESE** el Artículo 26 de la Ley 1600 y sus modificatorias, por el siguiente:

“**Artículo 26.-** En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de algunos de los miembros del Tribunal Superior, éste se integrará en el siguiente orden:

1) por el Procurador General o el Defensor ante el Tribunal Superior de Justicia, en ese orden;

2) por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en

caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad;

3) por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad;

4) por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad;

5) por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la capital, y entre ellos por orden de antigüedad;

6) por los Conjueces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33, inciso g).-

**Artículo 4.- SUSTITÚYESE** el Capítulo I, Ministerios Públicos ante el Tribunal Superior de Justicia, Título Tercero, comprensivo de los Artículos 70 al 73 inclusive de la Ley 1600 y sus modificatorias, por el siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **MINISTERIOS PÚBLICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**“Artículo 70.-** En los trámites del Tribunal Superior de Justicia actuarán el Procurador General del Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia, quienes serán los Jefes del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa respectivamente, ejerciendo inspección, supervisión y superintendencia sobre aquellos dentro de los límites que establezca la reglamentación y sin perjuicio de la que en general ejerza el propio Tribunal.

El Procurador General es secundado y asistido en sus funciones por el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y delegará la competencia material en que éste actuará conforme al Artículo 71, pudiendo ampliar o modificar aquello delegado, en cualquier momento.

Tanto el Procurador General como el Agente Fiscal y el Defensor Público Oficial, deberán reunir las condiciones requeridas en el Artículo 127 de la Constitución de la Provincia y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados”.-

**Artículo 71.-** El Procurador General delegará al Agente Fiscal ante el Tribunal Superior, bajo las instrucciones que disponga, las siguientes atribuciones y deberes:

a) dictaminar respecto de la procedencia de la competencia del Tribunal en todo asunto que llegue a la decisión de aquél;

b) dictaminar en los trámites que correspondan al Tribunal Electoral Permanente;

c) dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia;

d) dictaminar e intervenir en todo asunto que afecte o interese al orden público;

e) mantener los recursos interpuestos por los Agentes Fiscales, no pudiendo desistirllos sin perjuicio de expresar su opinión personal;

f) compeler a los demás Agentes Fiscales para el inicio o la continuación de gestiones de su incumbencia, controlando el estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos Procesales referidas a plazos, pidiendo pronto despacho en los asuntos que corresponda y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de Justicia;

g) ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;

h) impartir instrucciones sin limitar las facultades de investigación de los Fiscales en aquellos asuntos que revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares;

i) asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que en los mismos se traten asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal;

j) acompañar a los miembros del Tribunal en las visitas de cárceles que realicen y, en general, velar por el cumplimiento de las sentencias y las leyes relativas a penados y condenados.

El Procurador General, a su exclusivo criterio, podrá reasumir y ejercer por avocamiento una o más de las atribuciones aquí previstas que hubiere delegado en el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia.-

**Artículo 72.-** Con el objeto de favorecer el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad, corresponderán al Defensor Público Oficial, las siguientes atribuciones y deberes:

a) intervenir en todos los trámites que se relacionen con las personas o el interés de los menores, los incapaces, los ausentes, los encarcelados y los pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos.

Podrán a tal efecto entablar en defensa de aquellos las acciones o recursos necesarios sea directamente o en forma conjunta con los representantes de los incapaces o los ausentes, pudiendo también oficiar de amigable componedor en tales asuntos;

b) ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;

c) compeler a los miembros del Ministerio Público de la Defensa para el inicio, sostén o cumplimiento acabado de las gestiones de su incumbencia facilitando el acceso a la justicia de los carecientes de recursos;

d) implementar y auditar un modelo de gestión institucional basado en la utilización de datos objetivos y en la fijación de estándares de calidad, destinado a asegurar la eficacia y la mejora continua del servicio de



defensa oficial;

e) ejercer ante el Tribunal las funciones previstas en el Artículo 84 de esta Ley e integrar el Patronato Provincial de Liberados y Excarcelados;

f) asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que los mismos se tratasen asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa.-

**Artículo 73.-** En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia o cualquier impedimento del Agente Fiscal o del Defensor Oficial ante el Tribunal, o de vacancia del cargo, éstos se subrogarán entre sí, si en el trámite respectivo no defendieren intereses contrapuestos; y, en defecto de ello, serán suplidos por el Agente Fiscal de Cámara o el Defensor Oficial de Cámara rigiendo a continuación el régimen de subrogancias previsto en los Artículos 76 y 88 de esta ley según corresponda”.-

**Artículo 5.- ESTABLÉCESE** que las denominaciones Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar previstas en la de la Ley 1600 y modificatorias, serán reemplazadas, respectivamente, por Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa.-

**Artículo 6.-** La presente ley se dicta a los efectos de dar pleno cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación en la causa caratulada: “SOSA EDUARDO EMILIO c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, S. 2083. XLI. RHE., de fecha 20/10/2009 (conforme sentencias registradas en Fallos: 332:2425; 332:2502; 333:1771).

Repuesto el cargo de Procurador General, conforme la nueva redacción que se da por la presente ley al Artículo 2, inciso a), de la Ley 1600 y modificatorias, esta Honorable Cámara de Diputados, presta acuerdo y designa, en los términos del Artículo 104, inciso 20) y Artículo 119, inciso 6) de la Constitución Provincial, y del Artículo 70 de la Ley 1600 y modificatorias, al Doctor Eduardo Emilio **SOSA** (DNI N° 10.155.566), en el cargo de Procurador General.-

**Artículo 7.- NOTIFÍCASE** al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, la designación del Doctor Eduardo Emilio **SOSA** (DNI N° 10.155.566) en el cargo de Procurador General, a todos los efectos constitucionales y legales, y para que ello sea acreditado, en la forma pertinente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la sentencia dictada en la causa caratulada: S. 2083. XLI. RHE., “SOSA EDUARDO EMILIO c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”. -

**Artículo 8.-** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.-

**Artículo 9.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 11 de junio de 2026.-**

**FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

**DIEGO MARTÍN CASTRO**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

## **DECRETO N° 0626**

RÍO GALLEGOS, 24 de junio de 2026.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio del año 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley, se MODIFICAN diversos artículos de la Ley N° 1600 “Orgánica de la Justicia de Santa Cruz”;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen AE-SLyT-GOB-N° 28/26, emitido por Asesoría Ejecutiva y a Nota SLyT-GOB-N° 604/26, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 4009 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio del año 2026, mediante la cual se MODIFICAN diversos artículos de la Ley N° 1600 “Orgánica de la Justicia de Santa Cruz”, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

**Sr. CLAUDIO ORLANDO VIDAL** – Sra. María Belén Elmiger



## SUMARIO

### LEYES

|                                                                                                                                                                                                                                       |       |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|
| LEY N° 4003 / DECRETO N° 0498 - LEY N° 4004 / DECRETO N° 0499 - LEY N° 4005 / DECRETO N° 0500 - LEY N° 4006 / DECRETO N° 0501 - LEY N° 4007 / DECRETO N° 0573 - LEY N° 4008 / DECRETO N° 0574 - LEY N° 4009 / DECRETO N° 0626.- ..... | Págs. | 1/15 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|